

Expediente: **4090/23**

Carátula: **DIOSQUEZ DEVORAH VANESA C/ CARMENA MARCELO RAMON Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248030071 - DIOSQUEZ, DEVORAH VANESA-ACTOR/A

90000000000 - CARMENA, MARCELO RAMON-DEMANDADO/A

90000000000 - BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 4090/23



H102325368453

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la competencia en estos autos caratulados: **“DIOSQUEZ DEVORAH VANESA c/ CARMENA MARCELO RAMON Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)”** (Expte. n° 4090/23 – Ingreso: 24/08/2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 1 de noviembre de 2024 se presenta Diosquez Devorah Vanesa, con patrocinio letrado de Sebastián Marcelo Rubino e interpone demanda de cobro de pesos de la indemnización del artículo 97, CCT 130/75, Seguro de Vida de Empleados de Comercio, en contra de Carmena Marcelo Ramón por la suma de pesos diez millones treinta y ocho mil seiscientos treinta y dos pesos (\$10.038.632) y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas que ofrece, con más los intereses, desde la fecha de la exigibilidad de los créditos, con aplicación de la tasa del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones activas, vigentes en los distintos períodos de aplicación, hasta el efectivo pago y/o la que estila aplicar el tribunal, costos y costas y, teniendo presente cualquier envilecimiento o cambio o desfasaje que se produjere en el signo monetario durante la secuela del juicio. En subsidio plantea la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad y su modificatoria de emergencia pública número 25.561.

Relata que Martin Mario Esteban, DNI N° 31.323.422, falleció el 22 de julio de 2021 en el Hospital Centro de Salud, a causa del COVID 19, bajo la causa de COVID 19, constatado por el Médico Dra. Rosana Sueldo, M.P. 7448. Explica que Martin Mario Esteban era empleado de la empresa de Carmena Marcelo Ramon, con domicilio legal en calle Benjamin Araoz 108, San Miguel de Tucuman, Tucuman, cuyo nombre de fantasia es “Tucuman Kiosco”. Refiere que contrajo el Virus Covid 19 trabajando como esencial en su ambito laboral junto a varios de sus compañeros.

Sostiene la actora que es viuda y concubina del fallecido así como también empleada del accionado por lo que reclama la indemnización por fallecimiento de su concubino de acuerdo al seguro de vida del artículo 97 de empleados de comercio CCT 130/75.

Citanormativa legal. Practica liquidación de indemnización por fallecimiento. Ofrece prueba.

Así, por decreto de fecha 12 de diciembre de 2024, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 23 de diciembre de 2024 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación. Y por providencia de fecha 30 de diciembre de 2024 pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 23 de diciembre de 2024, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"(...) II. La señora Davorah Vanesa Diosquez promueve la presente acción en contra del señor Marcelo Ramón Carmena.

Expone que su conviviente, el señor Mario Esteban Martín, trabajaba como empleado de la empresa del señor Carmena, que opera bajo el nombre de fantasía "Tucumán Kiosco" y que falleció el día 11/07/2021 como consecuencia de la enfermedad COVID – 19.

Sostiene que el objeto de la demanda es el cobro de la indemnización prevista en el artículo 97 del CCCT 130/75 (seguro de vida de empleado de comercio).

III. Sabido es, que el artículo 97 del CCCT N° 130/75 regula el seguro que vida para los empleados de comercio. De la compulsa del libelo de inicio presentado por la señora Diosquez se advierte que la acción se fundamenta en una relación laboral que tenía el causante con el demandado (dado que se habría desempeñado como empleado de comercio hasta su fallecimiento) y que se solicita el pago de la indemnización prevista en el convenio colectivo correspondiente. Bajo este prisma, la suscripta entiende que la causa debe ser remitida a los jueces del fuero laboral (artículo 6 del CPL).

En este sentido se expidió la jurisprudencia local al sostener que:" La acción interpuesta por el actor tiene sustento en la preexistencia de una relación laboral que lo vinculaba con los accionados. Puntualmente denunció el incumplimiento -por parte de los empleadores- en realizar los aportes al que estaban obligados en virtud de los acuerdos homologados por el Ministerio de Trabajo de la Nación y que complementan el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a Empleados de Comercio n° 130/75. Expuso que dicha omisión le impidió efectuar el rescate de los fondos del Seguro, luego de producido el distracto laboral, a pesar de habersele efectuado las correspondientes retenciones durante la vigencia de la relación laboral. En base a ello, reclamó el reintegro de las sumas no abonadas oportunamente con más los intereses de la tasa activa, desde que cada suma es debida y una indemnización en concepto de daño moral y daño psicológico Como puede observarse, las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que ellas se funda (art.7 CPCC), revelan la naturaleza laboral de la cuestión llamada a decidir

Así, en tanto el actor ejerció una acción que nace como consecuencia de una relación laboral, el caso queda aprehendido en la competencia material que establecen los arts. 58.1 y 73.1 LOPJ -t.o.-

y el art.6 inc.1° del Código Procesal Laboral, donde expresamente se reconoce la competencia del fuero laboral en los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal aplicable. Y aún cuando la pretensión del actor incluye un reclamo resarcitorio fundado en normas civiles, esto es, el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por el actor (art. 1079 CC), la competencia indicada no cambia ()” (CCCC Concepción: Sentencia N° 240 de fecha 18/10/2017).

IV. En virtud de lo expuesto, a criterio de la suscripta, V.S. es incompetente para entender la presente causa y debe remitirla al Juzgado de Trabajo que por turno corresponda.

Mi dictamen."

3. Incompetencia

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión está aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Laboral, en cuanto atribuye a los Jueces del Trabajo competencia para entender: "1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo."

En este caso, a través de la acción de cobro, la actora pretende obtener una indemnización por el fallecimiento de su concubino de acuerdo a lo previsto en el artículo 97, CCT 130/75, Seguro de Vida de Empleados de Comercio. De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 23 de diciembre de 2024, que comparto y hago propios y a los que remito en honor a la brevedad, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda.

Por ello,

R E S U E L V O

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación para entender en la presente causa, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMITASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Trabajo que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

